



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008  
Fijacion estado

Entre: 08/02/2021 y 08/02/2021

8

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170053000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	JHON CARLOS GUZMAN AVECEDO Y OTROS	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 17:01:53.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300820190018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO QUINTERO SUAREZ Y OTRAS	EMGESA S.A.E.S.P.	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 17:15:12.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300820190018800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES HERRAN LOSADA	EMGESA S.A.- E.S.P.	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 17:23:14.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300820200012300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANARGENY TOLEDO BECERRA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTRO	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 17:07:55.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300820200017700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	MUNICIPIO DE SUAZA HUILA	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 17:03:39.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300820200018000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LILIANA DIAZ GARZÓN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 16:51:42.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820200018300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR SAENZ RODRÍGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 17:05:00.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	
41001333300820200019800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 16:58:34.	05/02/2021	08/02/2021	08/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
DEMANDADO : JHON CARLOS GUZMÁN ACEVEDO Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00530-00  
NO. AUTO : A.S.- 32

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 12 del Decreto 806 de 2020 y 244 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de los demandados, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : SOCIEDAD PISCÍCOLA RÍO GRANDE S.A.S. Y  
OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00187 00  
NO. AUTO : A.I. - 66

Allegado escrito de subsanación dentro del término otorgado en el auto del 21 de septiembre de 2020, sería procedente para el Despacho proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia; sin embargo se observa que conforme a la cuantía del asunto, este Despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En efecto, pese a que en el escrito de demanda subsanada e integrada el apoderado actor fija la cuantía por la sumatoria de algunas pretensiones, lo que eleva ostensiblemente la cuantía y contraviene los criterios para su fijación establecidos en el Art.157 del CPACA, lo cierto es que verificado por el Despacho tal aspecto, se observa que la pretensión mayor, individualmente considerada, corresponde a la suma de \$1'689.045.885 pretendida como lucro cesante a favor de la SOCIEDAD PISCÍCOLA RÍO GRANDE S.A.S., representada por el señor LUIS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ, suma que equivale a 2.039,62 smlm vigentes para 2019<sup>1</sup>, año de presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria (año 2019)<sup>2</sup>, lo que radica la competencia en los Tribunales Administrativos y no en los Juzgados Administrativos.

En efecto, el Art. 155 – 6 de la Ley 1437 de 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras que el Art. 152 – 6 ídem, consagra que corresponde a los Tribunales Administrativos, conocer en primera instancia, de tales asuntos, cuando su cuantía exceda de quinientos (500) s.m.l.m.v.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con el Art. 168 del CPACA, declarará su falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón a su cuantía, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> \$828.116

<sup>2</sup> Según Acta de Reparto obrante a folio 118 del C. No. 1.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, en quien radica la competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

NRSC



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MERCEDES HERRÁN LOSADA  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00188 00  
No. AUTO : A.I. – 67

Adecuada la demanda de la referencia al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (Doc.04, del expediente electrónico), procede el Despacho a decidir sobre su admisión, observando de su estudio reunidos los presupuestos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por MERCEDES HERRÁN LOSADA en contra de EMGESA S.A. E.S.P., y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

**SEXTO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, C.C. 16.237.409 y T.P. 61.156 del CSJ., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido (Doc.04, págs.9 y 10, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

NRSC



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ANARGENY TOLEDO BECERRA Y OTROS  
DEMANDADO : AGENCIA NAL. DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00123 00  
NO. AUTO : A.I. – 65

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, el apoderado actor allega escrito de subsanación aportando de manera completa el certificado de existencia y representación legal de ALIAS PARA EL PROGRESO S.A.S., con lo cual queda superada la primera deficiencia advertida en el auto inadmisorio.

Sin embargo, con relación a la segunda causal de inadmisión, que hacía referencia a la falta de capacidad del señor JORGE ANTONIO QUINTERO TOLEDO para ser parte demandante dentro del proceso, por tratarse de una persona fallecida para el momento de presentación de la demanda, el apoderado actor se limitó a señalar que el auto inadmisorio debe reponerse, pues dicha persona está siendo representada dentro del presente proceso por su señora madre ARAGENY TOLEDO BECERRA, quien ya otorgó el debido poder, por no tener el señor quintero Toledo esposa ni hijos al momento de su fallecimiento.

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda en cuanto a la segunda causal de inadmisión, ni haberse recurrido en tiempo el auto inadmisorio, procede el rechazo parcial de la misma, respecto del demandante JORGE ANTONIO QUINTERO TOLEDO.

Pese a que no se trata de resolver un recurso, pues se repite, el mismo no fue interpuesto, sea ésta la oportunidad para aclarar al apoderado actor que dicha causal no hacía alusión a la indebida representación de dicho demandante, sino a su falta de capacidad para ser parte, presupuesto que solo se predica respecto de las personas naturales o jurídicas que existan en el mundo jurídico al tiempo de presentarse la demanda, mas no de las personas fallecidas o extinguidas en el caso de las jurídicas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ANARGENY TOLEDO BECERRA y OTROS, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, frente a JORGE ANTONIO QUINTERO TOLEDO (QEPD), por las razones indicadas en la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal, en la forma

establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**OCTAVO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

**NOVENO:** Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SUAZA - HUILA  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00177 00  
NO. AUTO : A.I. – 69

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia.

### **2. DEL RECURSO INTERPUESTO (págs. 2-3, doc. 07 exp. electrónico).**

Refiere el recurrente que, si bien el Despacho mediante el auto recurrido se declaró sin jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso la remisión del proceso a la oficina judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, lo cierto es que debió ordenarse la remisión o al Juzgado Único Promiscuo de Suaza o a los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, por tratarse del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, respectivamente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso que establece las reglas de competencia territorial, señalando que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y; en los procesos originados en un proceso jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, manifiesta que como la norma otorga la opción de elegir al juez competente para conocer de esta clase de procesos, en el presente caso solicita que se remita al Juez Civil Municipal de Florencia -Reparto- por ser Florencia el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y con ello se reponga el numeral segundo de la decisión recurrida.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Procedencia del Recurso.**

Sea lo primero precisar que en razón a que el presente asunto es un proceso ejecutivo que se adelanta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencia, procedencia, oportunidad y trámite de recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, dado que dentro del CPACA si bien existen algunas normas que regulan aspectos generales de esta clase de procesos, no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia y resolución del recurso interpuesto será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior, no obstante la precisión consagrada en el párrafo del artículo 243 del CPACA, según la cual *“La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*; pues según el Consejo de Estado<sup>1</sup> dicha exigencia sólo aplica si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contencioso administrativos, mas no si se trata de decisiones que nacen del discurrir propio de procesos especiales que se encuentren regulados en otros estatutos procesales, como ocurre en este caso con el proceso ejecutivo.

Así se pronunció la Alta Corporación:

*“De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.*

*El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».*

*Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Adicionalmente, **los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>3</sup>, realización de audiencias<sup>4</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>5</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso**, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*

*Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

<sup>2</sup> Por Medio De La Cual Se Expide El Código General Del Proceso Y Se Dictan Otras Disposiciones.

<sup>3</sup> Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>5</sup> Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

*como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.*

*La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo.”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...**”, es decir que en principio contra todos los autos procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

### **3.2. Del fondo del asunto.**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, sostiene el apoderado de la parte ejecutante que si bien es cierto en el presente asunto este Despacho Judicial declaró la falta de jurisdicción y competencia, no debió ordenarse la remisión y reparto del proceso entre los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad, sino que de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso debió ordenarse su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia- Caquetá, por tratarse del lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos base de ejecución.

Al respecto, debe señalar el Despacho que le asiste razón al recurrente, comoquiera que el presente asunto se trata de una demanda ejecutiva que tiene como base de ejecución las facturas de venta por prestación de servicios de urgencia que realizó la ESE Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia - Caquetá a la Dirección Local de Salud del Municipio de Suaza- Huila, cuya competencia por razón de la cuantía está en cabeza de los jueces civiles municipales, sin embargo, por razón del territorio se cuenta con dos opciones, respecto de la cuales, en sentir del Despacho, perfectamente puede decidir la parte ejecutante.

En efecto, señala el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

*(...)*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*”

En tal virtud, es claro entonces que la competencia por razón del territorio está asignada, en el presente caso, tanto en el Juez Promiscuo Municipal de Suaza- Huila, por tratarse del domicilio del demandado, como al Juez Civil Municipal de Florencia- Caquetá, por tratarse del lugar de cumplimiento de las obligaciones que aquí se ejecutan, pues las facturas de venta fueron emitidas por la ESE Hospital María Inmaculada con domicilio en dicha localidad, aunado a que allí se dio la prestación del servicio cuyo pago se reclama.

Así las cosas, considera el Despacho que es dable reponer la decisión recurrida en su numeral segundo, y en su lugar, ordenar la remisión del proceso a la oficina judicial de Florencia- Caquetá, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, por ser aquellos quienes cuentan con jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto; tanto por la clase de obligación que se pretende ejecutar, como por la cuantía y el territorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2020, por las razones motivadas de la providencia, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del proceso a la Oficina Judicial de Florencia- Caquetá, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia”.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE : LILIANA DÍAZ GARZÓN Y OTROS  
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00180 – 00  
AUTO NO. : A.I. – 70

### **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 11 de mayo de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

### **2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Expediente digital, Doc. 02, pág. 6-11).**

La señora LILIANA DÍAZ GARZÓN Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, radicaron ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-; pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del oficio No. 513637 del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de su asignación de retiro, con base en los porcentajes del IPC a partir del año 1997 en adelante, por resultar más favorables frente al porcentaje del incremento del principio de oscilación que le fue aplicado durante esos años, en aplicación del Art. 14 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 1° de la Ley 238 de 1995 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación de la referida prestación, el reajuste de las mesadas subsiguientes hasta la fecha y el pago de las diferencias causadas, debidamente indexadas.

Como fundamentos fácticos, señala el apoderado de los convocantes que la convocada mediante Resolución N° 7178 del 27 de agosto de 2014 les reconoció sustitución de asignación mensual de retiro como beneficiarios del Cabo primero ® Suarez Galvis Domingo.

Que que mediante petición del 12 de noviembre de 2019 los convocantes solicitaron a la convocada la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC.

Dicha petición fue negada oficio No. 513637 del 19 de noviembre de 2019, no obstante, se dejó la salvedad sobre la posibilidad de conciliación para este tipo de asuntos en atención a las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional y la entidad convocada.

### **3. EL ACUERDO LOGRADO (Expediente digital, Doc. 02, pág. 40-45).**

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a quien le correspondió conocer del presente asunto, admitió la solicitud y señaló fecha para audiencia de conciliación, la que finalmente se realizó el 11 de mayo de

2020, oportunidad en la cual, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, consistente en la reliquidación de la asignación de retiro percibida por los hoy convocantes, por concepto de aplicación del IPC como criterio de incremento únicamente para el año 2002, único en el que el incremento anual de la asignación básica del causante estuvo por debajo del IPC; el pago del 100% de las diferencias que resulten a su favor a partir de dicha reliquidación y hasta la fecha de la audiencia para la esposa y el hijo menor del causante y hasta el 31 de octubre de 2019 para la hija KATALINA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ DÍAZ, dado que hasta esta fecha percibió la asignación de retiro sustituida; con aplicación de la prescripción cuatrienal de que tratan los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, a partir del 12 de noviembre de 2015, dado que la petición de reliquidación fue radicada el 12 de noviembre de 2019; el pago del 75% de la indexación de dichas diferencias; el pago de las sumas que resulten a favor de los convocantes en un plazo de seis (6) meses siguientes a la radicación de los documentos por parte de los interesados ante CASUR adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación; sin lugar a causación de intereses durante dicho plazo. Se allega la liquidación de los valores a cancelar a cada uno de los convocantes, en los siguientes términos:

- Para LILIANA DÍAZ GARZÓN (esposa del causante, quien tiene reconocido el 50% de la prestación): Se liquidan \$658.178 por concepto de diferencias (capital); \$39.593 por concepto del 75% de la indexación; que menos descuentos legales arrojan un total a pagar de \$644.343; implicando un incremento en la asignación de retiro de \$11.773.
- Para JULIAN DAVID SUÁREZ DÍAZ (hijo del causante, quien tiene sustituido el 25% de la prestación): Se liquidan \$329.096 por concepto de diferencias a su favor; \$19.796 correspondiente al 75% de la indexación; que menos los descuentos legales, arroja un total a pagar de \$322.177; lo que significa un implica un incremento en la asignación por valor de \$5.887.
- Para KATALINA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ DÍAZ (hija del causante – quien tuvo sustituido el 25% de la prestación hasta el 31 de octubre de 2019): se liquida \$286.589 por concepto de diferencias causadas a su favor hasta el 31 de octubre de 2019 (capital); \$14.820 por concepto del 75% de la indexación; que menos descuentos legales arroja un total a pagar de \$278.997; que implica un incremento en la asignación por valor de \$5.600.

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la parte convocada, en todo sus aspectos.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

##### **4.2. El fondo del asunto.**

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la

conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

#### **4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.**

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que a la fecha no existe discusión alguna sobre el derecho que le asiste al personal con asignación de retiro, tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional, a que sus asignaciones percibidas durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, incrementadas con base al sistema de oscilación para las asignaciones en actividad, consagrado en sus respectivos estatutos prestacionales, sean reliquidadas con base en el IPC, en aplicación del principio de favorabilidad.

En efecto, si bien en los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad, la Ley 100 de 1993 - Art. 279, pese a que exceptuó de su aplicación, a los miembros de la Fuerza Pública, en el parágrafo 4º ídem, adicionado por el Art. 1º de la Ley 238 de 1995, estableció que *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*.

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, **según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior**. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno” (Negrilla fuera del texto).*

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación** porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

*(...)*

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”<sup>1</sup>.*

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42); lo cual no obsta para la reliquidación de la asignación de retiro en los años subsiguientes, dada la modificación de la base pensional surgida con ocasión a la reliquidación conforme al IPC, lo que indudablemente incide en las mesadas posteriores.

Así lo ha dejado sentado el Consejo de Estado, al señalar: *“Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”*.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho de los convocantes a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Según Resolución N° 03331 del 23 de septiembre de 1999 expedida por el Director General de la Policía Nacional, CP Domingo Suárez Galvis fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, cuando se encontraba vinculado al Departamento de Policía del Huila (Expediente digital, Doc. 02, pág. 27-28).
2. Hoja de servicios No. 2173547 de enero del año 2000 emitida por la Dirección de recursos de la Policía Nacional, por medio de la cual se

---

<sup>1</sup> Exp. 8464-05, Actor José Jaime tirado, C. P. Jaime Moreno García.

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09), Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Ver también sentencias del 19 de abril de 2012, Subsección A, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00886-01(1778-11), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero y sentencia del 15 de noviembre de 2012, Subsección B, Expediente número 250002325000201005111 01 (0907-2011), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

acredita que el señor Domingo Suárez Galvis laboró para la Policía Nacional durante 17 años, 10 mes y 17 días, ostentando el grado de Cabo Primero para el momento de su retiro (Expediente electrónico, Doc. 10, pág. 16).

3. Mediante Resolución N° 0337 del 25 de enero de 2000 le fue reconocida al señor CP (r) Domingo Suárez Galvis, asignación de retiro en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22/01/2000 (Expediente electrónico, Doc. 09, págs. 15-16).
4. Mediante Resolución N° 7178 del 27 de agosto de 2014 expedida por el Director General de CASUR le fue reconocida sustitución de asignación de retiro a los beneficiarios del extinto CP (r) Domingo Suárez Galvis, así: i) 50% de la prestación a favor de Liliana Díaz Garzón, ii) 25% de la prestación a favor de Katalina de los Ángeles Suárez Díaz y, iii) 25% de la prestación a favor de Julián David Suárez Díaz. Lo anterior, por haberse encontrado acreditado el fallecimiento del beneficiario de la prestación, el día 22/04/2014, y que en su hoja de servicios figuraba casado con Liliana, con quien procreó a Katalina de los Ángeles y Julián David, nacidos respectivamente el 26/02/1997 y 08/04/2005. (Expediente digital, Doc. 02, pág. 23-26).
5. Según petición (sin fecha de elaboración y radicación) dirigida a CASUR, los hoy convocantes a través de apoderado, solicitaron actualizar la base pensional de asignación de retiro que les fue sustituida, reajustándola conforme al IPC certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para algunos años el incremento por el principio de oscilación estuvo por debajo del incremento del IPC, sustentando la petición en la posición adoptada por la Corte Constitucional en sentencia C-1017 de 2003 que dice que no puede haber una política estatal que permita la disminución del poder adquisitivo del salario (Expediente digital, Doc. 02, pág. 20-21).
6. Mediante oficio 513637 del 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, se da respuesta a la petición radicada bajo el ID Control N° 511133 del 12/11/2019, señalando que la entidad no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste solicitado, pero le invita a conciliar dicho asunto (Expediente digital, Doc. 02, pág. 16-19).
7. Según la liquidación elaborada por CASUR, tomada como soporte de la autorización para conciliar expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, aportada en la audiencia de conciliación objeto de estudio, la asignación del causante sería reajustada a partir del año 2002, dado que el incremento para ese año, por el sistema de oscilación fue de 6,00%, cuando el incremento por IPC habría sido del 7,65% (IPC del año anterior). (Expediente electrónico, Doc. 10, págs. 17-52).

Ahora, si bien no se aporta hoja de liquidación que refleje la asignación de retiro establecida al causante de la prestación, como tampoco se aportó certificados salariales a partir del reconocimiento de la asignación de retiro, los cuales resultarían útiles a efectos de realizar el comparativo del porcentaje incrementado por el sistema de oscilación y el porcentaje del índice de precios del consumidor, dicha omisión, en principio, no resulta trascendente pues debe advertirse que *“...el Consejo de Estado, de tiempo atrás, en innumerables fallos que constituyen precedente judicial sobre el tema objeto de tutela, con el fin de establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la pensión ha incluido el cuadro comparativo del cual se puede inferir la diferencia porcentual entre el sistema de*

*oscilación y el índice de precios al consumidor (IPC).*” (sentencia de tutela de 7 de octubre de 2014, expediente 11001031500020140193600, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, la Sección Segunda-Subsección A).

Por lo tanto, ha precisado la Corporación que no es indispensable aportar certificación alguna para demostrar que resulta más favorable el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC por los años 1997, 1999, 2001 y 2002 para las pensiones ordinarias (Sección Segunda del Consejo de Estado – Subsección “A” en sentencia del 29 de julio de 2010, C.P. Doctor Alfonso Vargas Rincón, radicado interno No. 1631-2008, actor: Gloria María Arciniegas de Narváez).

Sobre la anterior base, se aplica al caso concreto el siguiente cuadro, que permite establecer que el sueldo básico para el grado Cabo Primero, para los años 2001 y 2002 fue de \$540.501 y \$572.932 respectivamente, según los incrementos por el principio de oscilación decretados por el Gobierno Nacional, y a partir de ello efectuar la comparación frente al incremento conforme al IPC del año inmediatamente anterior, a efectos de establecer si conforme a este último sistema de incremento, el aumento hubiere sido superior.

Año	Decreto fija salario Ministros de Despacho	Decreto fija asignación Fuerza Pública	Asignación Oficiales: <b>(General y/o Almirante)</b> <sup>3</sup>	Asignación Suboficiales: <b>(Cabo Primero)</b> <sup>4</sup>		% aumento por oscilación	IPC año anterior
				% del salario del general y/o almirante	Asignación		
2001	2710 (17 de diciembre) <sup>5</sup>	2737 (17 de diciembre)	\$ 2.707.583	19,9625%	\$ 540.501	-	-
2002	660 (10 de abril) <sup>6</sup>	745 (17 de abril)	\$ 2.833.756	20,2181%	\$ 572.932	6%	7,65%

Lo anterior permite advertir que el acuerdo objeto de estudio debe ser aprobado, como pasa a explicarse.

Efectuada la comparación entre el incremento por el sistema de oscilación, establecido para los miembros de la Fuerza Pública, consagrado en el Decreto 745 para el año 2002, frente al incremento por el IPC del año inmediatamente anterior (2001), se observa que el grado del causante de la prestación (Cabo Primero) para el año reclamado 2002, obtuvo incremento por el principio de oscilación inferior al incremento por el IPC del año anterior.

Por lo tanto, como quiera que para el año precisado anteriormente (2002), que además fue reclamado en vía administrativa, el incremento por el principio de oscilación fue inferior al incremento del IPC del año inmediatamente anterior

<sup>3</sup> Los decretos que fijan las asignaciones para los miembros de la Fuerza Pública señalan que la asignación básica de los oficiales de grado general y almirantes corresponde al 45% de la asignación mensual que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica más los gastos de representación.

<sup>4</sup> Los sueldos básicos mensuales para el personal de la Fuerza Pública corresponden al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

<sup>5</sup> Según el Art. 4º del Decreto 2710 de 2001, la remuneración para el 2001 de un Ministro de Despacho está integrada por: Asignación Básica: \$2.166.066, gastos de representación: \$3.850.785 y Prima de Dirección, la que no interesa a efectos de determinar la asignación básica de los oficiales de las Fuerzas Militares.

<sup>6</sup> Según el Art. 3º del Decreto 660 de 2002, la remuneración para el 2002 de un Ministro de Despacho está integrada por: Asignación Básica: \$2.267.005, gastos de representación: \$4.030.231 y Prima de Dirección, la que no interesa a efectos de determinar la asignación básica de los oficiales de las Fuerzas Militares.

(2001), observa el Despacho que la administración estaría vulnerando lo establecido en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por remisión del parágrafo 4° del Art. 279 ídem, adicionado por el Art. 1° de la Ley 238 de 1995 y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a que antes se hizo alusión; y en esa medida, existiría una alta probabilidad de que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó a los convocantes el derecho a la reliquidación de su pensión por tal concepto, las pretensiones fuesen acogidas.

Ahora, revisada la liquidación presentada por CASUR como fundamento de la conciliación, encuentra el Despacho que efectivamente se encuentra ajustada a derecho, pues se reliquidó la asignación de retiro del causante a partir del 2002 por ser éste el primer año en donde se generó la diferencia, y se continuó reliquidando los años siguientes pues en efecto la diferencia generada para dicho año incidió en los años siguientes por variar la base sobre la cual se aplican los siguientes incrementos anuales. Así mismo, establecidas las diferencias año por año, se toman las causadas a partir del 12 de noviembre de 2015 y se actualizan con el IPC inicial (vigente a la fecha de causación de cada mesada) y el IPC final (el vigente a la fecha de actualización), lo que es correcto pues por efectos de la prescripción solo se pueden cancelar a los convocantes las diferencias no prescritas. Finalmente, las sumas que se liquidan a cada uno de los convocantes, en efecto corresponden a la suma de la totalidad de tales diferencias debidamente actualizadas, menos los descuentos de ley, por lo que la liquidación coincide con las operaciones efectuadas por el Despacho a partir de las pruebas allegadas, de los decretos que fijan los salarios anuales para el personal de la Fuerza Pública, el IPC publicado por el DANE, y con articulación de las normas que fijan las asignaciones para los miembros de la Fuerza Pública, concretamente para el grado del causante (Cabo Primero).

#### **4.2.2. La legalidad del Acuerdo.**

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro y/o pensión, de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación de los actos administrativos que negaron su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por la parte convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, **el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo**, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la*

*correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.*<sup>7</sup> (Resalta el Despacho).

Para el presente caso se aplica la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 por ser la norma vigente al momento de causación del derecho pensional del causante de la prestación.

Por lo tanto, como la petición se radicó el 12 de noviembre de 2019, según lo reconoce la misma entidad en el oficio No. 513637 del 19 de noviembre de 2019, con el que da respuesta a la solicitud de reliquidación elevada por los convocantes, se tiene que con dicha petición se protegieron las mesadas causadas con cuatro años de anterioridad, esto es, las causadas a partir del 12 de noviembre de 2015, como claramente lo aplica la entidad en la liquidación allegada como soporte del acuerdo.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues los convocantes son las personas directamente afectadas con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro que les fue sustituida, por tanto serían las persona legitimadas ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto administrativo que les negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la pensión de los convocantes, según el reconocimiento efectuado mediante la Resolución N° 7178 del 27 de agosto de 2014, quien a su vez mediante oficio 513637 del 19 de noviembre de 2019 negó a los convocantes el derecho reclamado, por tanto, la entidad estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial, quien dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el representante legal de la entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad (Expediente electrónico, Doc. 10, págs. 3-15).

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea según se desprende de lo consignado en el acta de acuerdo, mediante la remisión de correos electrónicos sucesivos, por lo que se entiende válidamente celebrada mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios tecnológicos de videoconferencia manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Además el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política institucional para la prevención del daño antijurídico, ratificada en Acta 3 del 16 de enero de 2020, frente al tema de reliquidación de asignaciones de retiro por IPC durante los años 1997 - 2004 (doc. 09, pág. 10-14), decidió conciliar el caso en concreto de los aquí convocantes, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación, según se certifica por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (Expediente electrónico, Doc. 09, págs. 17-19).

---

<sup>7</sup> Sentencia T-456 de 2013.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho “irrenunciable” a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.<sup>8</sup>

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *“el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”*<sup>9</sup> (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2º del Art. 2º del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social, pues la renuncia que los convocantes están haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la mesada pensional a ellos sustituida.

Por lo tanto, en el presente asunto cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho de los convocantes a percibir su mesada pensional ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éstos puedan hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, pues ello es un asunto susceptible de transacción por no afectar el núcleo esencial de su derecho a la seguridad social, pues en nada afecta el monto de la mesada pensional, dado que se cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un

---

<sup>8</sup> Sentencia T-631 de 2010.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (10a37-11).

pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación, lo cual es pasible de conciliación.

#### **4.2.3. La lesividad del patrimonio.**

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causarían intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 11 de mayo de 2020, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE : JULIO CÉSAR SÁENZ RODRÍGUEZ  
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR-  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00183 – 00  
AUTO NO. : A.I. – 68

### **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 27 de agosto de 2020 (Págs. 50-54 Doc. 02, exp. electrónico), con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

### **2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 3-9 Doc. 02, exp. electrónico).**

El señor JULIO CÉSAR SÁENZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó el reajuste de su asignación de retiro y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación y pago de la referida prestación aplicando el principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, con relación al reajuste anual frente a las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación.

Como fundamentos fácticos, se afirmó que el convocante ingresó a la Policía Nacional en el año 1992, en calidad de agente alumno, homologándose en el nivel ejecutivo en el año 1994 y retirándose de la Institución, por solicitud propia, en el año 2012, en virtud de lo cual le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 19 del 11 de enero de 2013, tomando como base las partidas que la Policía Nacional iba actualizando año por año en la hoja de servicios.

Sin embargo, sostiene que al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago de los años siguientes, las partidas primas de navidad, servicios, vacacional y el subsidio de alimentación nunca han sido aumentadas, razón por la cual, elevó la correspondiente reclamación a la entidad demandada en aras de que las incrementara conforme el principio de oscilación, no obstante la demandada guardó silencio.

Manifiesta que al revisar los desprendibles de pago del mes de julio de 2019, evidenció que la convocada aplicó el porcentaje correspondiente para dicha anualidad a todas las partidas computables de la asignación de retiro, esto

es, el 4,5%, de acuerdo con el Decreto 1002 de 2019, pero sobre una base atrasada pues los años anteriores no estaban incrementados.

### **3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 36-54 Doc. 02, exp. electrónico).**

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a quien le correspondió conocer del presente asunto, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la que finalmente se llevó a cabo el 27 de agosto de 2020 (Pág. 50-54, Doc. 02, exp. electrónico), oportunidad en la cual, la parte convocada realizó propuesta conciliatoria a la convocante, en los siguientes términos:

Pagará al señor JULIO CÉSAR SÁENZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Intendente (retirado) -nivel ejecutivo de la Policía Nacional, lo concerniente al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y/o índice de precios al consumidor cuando éste último haya sido superior, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pues para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Las diferencias a pagar se cancelarán mes a mes y año a año tomando como base inicial para liquidar la fecha en que fue radicada la solicitud a la entidad, aplicando la prescripción contemplada en el Art. 43 del Decreto 4433 de 2004, es decir, el pago se hará a partir del 14 de junio de 2016 hasta el 25 de agosto de 2020 (fecha inicialmente señalada para la audiencia de conciliación), debidamente indexados esos valores.

Tales diferencias, según la liquidación anexa presentada, ascienden a \$5.016.207 del cual se pagará el 100%, la indexación asciende a \$320.498 de la cual se pagará el 75%, esto es, \$240.374, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur (\$183.908) y a Sanidad (\$180.809), para un total a pagar de \$4.891.864; suma que se pagará dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, a la que se anexe copia del auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses durante dicho plazo.

La parte convocante aceptó la propuesta de CASUR en todos sus términos.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbad.

#### **4.2. El fondo del asunto.**

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3º de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y

representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

#### **4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.**

Preliminarmente es importante indicar que en los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad. No obstante lo anterior, pese a que los miembros de la fuerza pública fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, según se señala en el artículo 279 de ésta norma, conforme se estipuló en el párrafo 4º ídem, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, se estableció que *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*.

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, **según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior**. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”* (Negrilla fuera del texto).

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación** porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

*(...)*

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”<sup>1</sup>.*

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42).

Por lo tanto, en lo que concierne al tema conciliado, se tiene que conforme al Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, al convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reajustada anualmente en el mismo porcentaje que se hace para las asignaciones salariales de los miembros en servicio activo, esto es, conforme al principio de oscilación, lo que no se cumple a cabalidad cuando dicho incremento solo se da frente a algunas partidas computables y no respecto de la totalidad de partidas que la conforman, pues en este caso en realidad no se da un incremento y una movilidad positiva de la prestación sino una desvalorización de la misma frente al incremento del costo de la vida y crecimiento inflacionario.

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho del convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Hoja de servicios No. 79540861 del 4 de diciembre de 2012 de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde se acredita que el señor JULIO CÉSAR SÁENZ RODRÍGUEZ, laboró para la Policía Nacional durante 21 años, 3 meses y 8 días, en el nivel ejecutivo, ostentando para el momento de su retiro el grado de Intendente, registrando como última unidad de servicios la Unidad de Tránsito y Transporte Municipal DEUIL, que corresponde al Departamento del Huila (Pág. 18 Doc. 02, exp. electrónico).
2. Resolución No. 19 del 11 de enero de 2013, expedida por el Director General de CASUR, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar a favor del IT (r) JULIO CÉSAR SÁENZ RODRÍGUEZ, asignación mensual de retiro, equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 4 de febrero de 2013, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (Págs. 19-20 Doc. 02, exp. electrónico).
3. Según hoja de liquidación expedida por CASUR para la asignación de retiro del convocante, pagadera a partir del 4 de febrero de 2013, se tuvieron en cuenta las siguientes partidas: (Pág. 21 Doc. 02, exp. electrónico).

---

<sup>1</sup> Exp. 8464-05, Actor José Jaime Tirado, C.P. Jaime Moreno García.

<b>Descripción</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Total</b>
Sueldo básico		\$1.798.162
Prim. Retorno Experiencia	7.00%	\$125.871
1/12 Prima Navidad		\$207.756
1/12 Prima Servicios		\$81.924
1/12 Prima Vacaciones		\$85.338
Subsidio alimentación		\$42.144
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.341.195</b>
Porcentaje asignación		77%
<b>Valor Asignación</b>		<b>\$1.802.720</b>

El valor de dichas partidas es igual al indicado en la hoja de servicios expedida el 4 diciembre de 2012, es decir, que se liquidó con salario de 2012 y no del 2013 en que empezó a surtir efectos el reconocimiento, pues para ese momento no se había expedido el decreto del incremento salarial correspondiente.

4. Según reporte histórico de asignación de retiro cancelada al actor durante los años 2013 a 2020 (pág. 22-23, doc. 02 del expediente electrónico), desde el 2013 al 2018 las partidas correspondientes a la prima de navidad, prima de servicio, prima vacaciones y subsidio de alimentación permanecieron igual a los valores con los cuales se liquidaron inicialmente y que se relacionan en el numeral anterior, registrándose únicamente aumento a partir del año 2019, en los siguientes términos:

<b>Descripción</b>	<b>Total</b>
<b>2019</b>	
Sueldo básico	\$2.531.778,00
Prima retorno experiencia	\$177.224,46
Prima navidad	\$217.105,02
Prima servicios	\$85.610,58
Prima vacaciones	\$89.178,21
Subsidio alimentación	\$44.040,48
Subtotal	3.144.936,75
<b>77% Asignación Retiro</b>	<b>2.421.601,00</b>

5. Según la liquidación presentada por CASUR como fundamento de la conciliación objeto de aprobación, para el año 2020 la asignación de retiro del actor le fue cancelada en los siguientes términos: (Pág. 40 Doc. 02, exp. electrónico).

<b>Descripción</b>	<b>Total</b>
Sueldo básico	\$2.661.406
Prima retorno experiencia	\$186.298
Prima navidad	\$307.493
Prima servicios	\$121.253
Prima vacaciones	\$126.305
Subsidio alimentación	\$62.381
Subtotal	\$3.465.138
<b>77% Asignación Retiro</b>	<b>\$2.668.157</b>

6. Mediante escrito radicado el 14 de junio de 2019 bajo la referencia No. 201921000293472 Id:445558, el aquí convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, por cuanto las partidas que componen la asignación de retiro no fueron reajustadas en su totalidad conforme al incremento anual por el principio de oscilación para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, pues solo lo fueron las correspondientes al sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, omitiéndose efectuar dicho incremento sobre las primas de navidad, prima de servicios, prima

de vacaciones y subsidio de alimentación, incremento que señala debió efectuarse conforme lo ordenado en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y el Art. 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en los porcentajes de incremento anual establecidos para dichas anualidades en los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 0984 de 2017 y 324 de 2018 (Págs. 24-28 Doc. 02, exp. electrónico).

7. Según Acta No. 35 del 3 de agosto de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR, en el presente caso resultaba procedente llegar a un acuerdo conciliatoria, para lo cual se efectuó la propuesta del reajuste porcentual de las partidas reclamadas por el convocante, esto es, las que desde su génesis permanecieron fijas en la asignación de retiro reconocida, reconociéndose el 100% de las diferencias adeudadas, el 75% de la indexación, con aplicación de la prescripción según el régimen aplicable, y el pago de lo adeudado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro a la que se anexe el auto aprobatorio de la conciliación prejudicial, entre otros documentos allí mencionados, sin que dentro de dicho plazo haya lugar al pago de intereses. Decisión que se adoptó conforme a la política institucional general para la prevención del daño antijurídico adoptada por el Comité de Conciliación mediante Acta 16 del 16 de enero de 2020 (Págs. 36-37 Doc 02, Exp. electrónico).
8. Según liquidación aportada por CASUR como respaldo de la propuesta conciliatoria, entre lo cancelado al actor por asignación de retiro correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y lo que en realidad debió cancelarse de haberse efectuado el incremento anual sobre la totalidad de las partidas, se generaron las siguientes diferencias (Pág. 36-41 Doc. 02, exp. electrónico).

Año	Vr. Cancelado	Vr. Real	Diferencia
2013	\$1.853.684	\$1.864.733	\$11.049
2014	\$1.898.739	\$1.919.557	\$20.818
2015	\$1.972.251	\$2.009.010	\$36.759
2016	\$2.100.536	\$2.165.109	\$64.573
2017	\$2.220.641	\$2.311.255	\$90.614
2018	\$2.317.322	\$2.428.898	\$111.576
2019	\$2.421.601	\$2.538.199	\$116.598
2020	\$2.668.157	\$2.668.157	-

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que la asignación de retiro del actor (reconocida a partir del 4 de febrero de 2013 pero liquidada con valores de 2012), no fue debidamente reajustada con los incrementos anuales decretados para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el principio de oscilación, pues no se aplicó el incremento sobre la totalidad de las partidas que componen dicha prestación sino únicamente sobre algunas de ellas, concretamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo tal incremento respecto de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, según lo reconoce la propia entidad en el Acta 35 del 3 de agosto de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR (Págs. 36-37 Doc 02, Exp. electrónico); lo que generó que a partir de 2013 se cancelara dicha asignación de retiro sobre un valor inferior al que realmente le correspondía.

Lo anterior, además, fue corroborado directamente por el Despacho, pues partiendo del valor liquidado como primera mesada (\$1.802.720), según la hoja de liquidación expedida por CASUR allegada por el convocante (Pág. 21 Doc. 02, exp. electrónico), y aplicando sobre dicho valor el porcentaje de incremento decretado para el año 2013, pues recuérdese que la primera mesada pese a reconocerse a partir del 4 de febrero de 2013 fue liquidado

con salarios de 2012, se obtiene que la primera mesada debió ser \$1.864.734 y no el valor incrementado por la entidad (\$1.853.684). Así mismo, sobre este nuevo valor y aplicando a la totalidad de la mesada el porcentaje de incremento decretado para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 se obtiene valores superiores al valor de la mesada cancelada por CASUR en tales anualidades, arrojando efectivamente las diferencias precisadas por CASUR, según se muestra en la siguiente tabla:

CÁLCULO DE DIFERENCIAS

	Vr. Liquidado con salario 2012	% de incremento anual	Vr. Debiamente incrementado	Vr. Cancelados	diferencia
	1.802.720				
2013		3,44%	1.864.734	1.853.684	11.050
2014		2,94%	1.919.557	1.898.739	20.818
2015		4,66%	2.009.008	1.972.251	36.757
2016		7,77%	2.165.108	2.100.536	64.572
2017		6,75%	2.311.253	2.220.641	90.612
2018		5,09%	2.428.896	2.317.322	111.574
2019		4,50%	2.538.196	2.421.601	116.595
2020		5,12%	2.668.151	2.668.157	- 6

Los valores cancelados al actor por concepto de asignación de retiro, con sus partidas computables, las obtiene el Despacho no solo de la hoja de liquidación de la prestación, sino también del reporte histórico de dicha prestación, expedido por CASUR y a que ante se hizo alusión, como también de los valores indicados por CASUR al efectuar la liquidación que sirvió de base al acuerdo logrado, de los cuales se permite concluir que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, los valores correspondientes a las partidas prima de navidad, prima de servicio, prima vacaciones y subsidio de alimentación han permanecido inmodificables, pese a los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, concluyéndose además que la liquidación que sirvió de base a la conciliación se encuentra conforme a derecho, pues partiendo del primer valor liquidado y aplicando sobre el mismo los incrementos anuales, se obtiene para el año 2020 como valor real de la mesada la suma de \$2.668.151, que es precisamente el valor que toma CASUR como cancelado para dicha anualidad y al cual arriba de la liquidación de la mesada que dice haber cancelado en los años anteriores, lo que permite concluir que los valores tomados fueron los correctos pues el resultado final es correcto, respecto de lo cual, además, no existe discusión por la parte convocante.

Por lo tanto, al incrementarse la asignación de retiro anualmente, pero únicamente en lo que respecta a algunas partidas que la componen y no a la totalidad de las mismas, se vulneró lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, en aplicación del principio de oscilación, *“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...”*, lo que implica no solo el incremento del salario básico sino de las demás partidas que integran la prestación. De manera que la asignación de retiro del convocante, al incrementarse solo respecto de algunas partidas, no ha obtenido un incremento efectivo o real, sino que ha ido disminuyendo paulatinamente y perdiendo valor adquisitivo frente al creciente fenómeno inflacionario.

Ahora, si bien se desprende que la Administración ya corrigió dicha situación, a partir de 2020, como lo afirma CASUR y la parte convocante,

no así ha ocurrido con las diferencias causadas respecto de los años anteriores, pues no obra prueba de ello presentada por la Administración y por el contrario obra su aceptación expresa en tal sentido según lo indicado por el Comité de Conciliación al aludir el incorrecto incremento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo.

Razón por la cual, existe una alta probabilidad que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó al convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes producto del ajuste, las pretensiones fuesen acogidas.

#### **4.2.2. La legalidad del Acuerdo.**

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación del acto administrativo que negó su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por el convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se reliquida la asignación de retiro de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pero solo se cancelan las diferencias no prescritas, esto es, a las causadas a partir del 14 de junio de 2016, dada la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4433 de 2004, pues la reclamación de reliquidación fue radicada ante la entidad el día 14 de junio de 2019.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, **el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo**, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.”<sup>2</sup> (Resalta el Despacho).*

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro, por tanto, está legitimado ante una eventual demanda para solicitar

---

<sup>2</sup> Sentencia T-456 de 2013.

la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue asignada al convocante y quien guardó silencio ante la petición elevada por el actor, lo que originó el silencio administrativo negativo respecto del derecho que le asiste a éste a la reliquidación de su asignación de retiro.

Además, dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el representante legal de la entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad (Pág. 46 Doc. 02, exp. electrónico). Debe precisar el Despacho que si bien no se allegó copia de las referidas Resoluciones, este operador jurídico constató su contenido a través de la página web de la entidad convocada.

De igual forma, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (Págs. 36-37 Doc. 02, exp. electrónico).

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea según deja constancia la señora Agente del Ministerio Público en el acta de la correspondiente acta celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios tecnológicos de videoconferencia manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho “irrenunciable” a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución

Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *“el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”*<sup>4</sup> (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social de la convocante, pues la renuncia que el Intendente (r) JULIO CÉSAR SÁENZ RODRÍGUEZ está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue asignada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante se realizó desde el 2013 en adelante, aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 14 de junio de 2016, en virtud de la prescripción trienal, pues la reclamación de reliquidación la radicó el 14 de junio de 2019, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho del convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que éste puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, por tratarse de un asunto susceptible de transacción, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación.

#### **4.2.3. La lesividad del patrimonio.**

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causarían intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-631 de 2010.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

## **5. DECISIÓN.**

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 27 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. UNIVERSITARIO HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00198 00
No. AUTO	: A.I. – 64

Atendido el requerimiento previo efectuado por el Despacho, por parte del Jefe de la Oficina Judicial (Doc. 11, del expediente electrónico), queda descartada la inquietud generada a esta operadora judicial sobre un eventual doble reparto; razón por la cual se procede de fondo a decidir sobre la admisión de la demanda.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1) La cuantía se encuentra indebidamente determinada, pues se acumulan pretensiones, contraviéndose lo establecido para tales efectos por el Art. 157 del CPACA, que exige que cuando se acumulen pretensiones, la cuantía se determina por la pretensión mayor, individualmente considerada, sin que para ello puedan considerarse los perjuicios morales, excepto que éstos sean los únicos que se reclamen. La cuantía en la forma establecida en la demanda (1.680 smlmv) fija la competencia en el Tribunal Administrativo del Huila, en los términos del Art. 152-6 del CPACA.
- 2) No se cumple a cabalidad el requisito exigido por el Art. 166 – 3 del CPACA, que exige como anexo obligatorio de la demanda, el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, como ocurre con la demandante FANNY STELLA CAICEDO que concurre en nombre propio y en representación de los menores KAROTH NATALIA RODRÍGUEZ OSPINA y DANNA SOFIA MONTOYA OSPINA, sin que se allegue el documento que acredite dicha representación. Lo allegado con la demanda es la diligencia de conciliación surtida ante la Comisaría de familia, en donde se asigna la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de las menores a la abuela, esto es, a la señora Fanny Stella, sin que con ello pueda entenderse que le fue asignada la representación legal de las menores, pues la custodia no transfiere la patria potestad ni representación, conforme al Art. 306 y 307 del C. Civil, y como también lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-351 de 2018. Por ello, en la misma acta se dejó sentado por la funcionaria que la patria potestad de los menores la conserva el padre.
- 3) No se cumple el requisito exigido por el Art. 166 – 4 del CPACA, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación de las entidades públicas demandadas distintas de la NACIÓN, Departamentos y Municipios y aquellas de creación constitucional o legal. En el caso de autos, excepto por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, que es de creación legal (Ley 81 de 1928, reestructurado por el Decreto 519 de 1953, entre otros), las demás demandadas no ostentan tal naturaleza jurídica y por ende, respecto de ellas debe cumplirse dicho requisito.
- 4) Igual requisito se echa de menos, frente a la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S., pese a que se indicó que se aportaba el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad en el segundo ítem del

acápites de anexos del escrito genitor (Doc.02, Pág.54, del exp.electrónico), en realidad no se allegó.

- 5) No se cumpla en debida forma con el requisito exigido en el Art. 6 – inciso 4 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentarse la demanda, respecto a la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S, según el cual el demandante debe acreditar el envío electrónico simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Ello, por cuanto la dirección electrónica a la cual se envía dicha documental (Doc.02, págs.55 y 117, del exp.electrónico), no corresponde a la visible en la página oficial de aquella EPS, esto es, [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)<sup>2</sup>, y sin que el Despacho tenga forma de verificar que la dirección utilizada para el envío corresponda también a un canal digital de comunicación de la referida entidad, pues no se allegó por la parte actora la prueba de su existencia a fin de verificar la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales (art.198 y 199 CPACA).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, identificado con C.C.1.075.252.395 y portador de la T.P.281436 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los poderes que obran en las páginas 56-64, del Documento 02, del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

NRSC

---

<sup>1</sup> <https://www.asnetsalud.com/>

<sup>2</sup> <https://www.asnetsalud.com/>